



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03917-2008-PA/TC  
LIMA  
MANUEL PRIMO ORDÓÑEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Primo Ordóñez contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 25 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000027325-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de junio de 2002, que le otorgó una pensión especial de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, por la cantidad de S/. 821.85, sin tener en cuenta la totalidad de sus aportaciones, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le reconozca un total de 32 años, 9 meses y 21 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que lo que realmente pretende el demandante es un nuevo cálculo de su pensión, lo cual no es posible tramitar a través del amparo. Agrega que el demandante no ha acreditado, fehacientemente, los periodos de aportación alegados.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de diciembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que en autos se han acreditado aportaciones adicionales que no fueron reconocidas por la emplazada, e infundada respecto al reconocimiento de los periodos aportados en la Notaría Ricardo Samanamud.

La Sala competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03917-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL PRIMO ORDÓÑEZ

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozcan aportaciones adicionales, a fin de que se le incremente el monto de su pensión de jubilación.

#### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N° 0000027325-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 6), del 4 de junio de 2002, se verifica que al demandante se le otorgó la pensión especial de jubilación por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47º del Decreto Ley N° 19990 y haber acreditado 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03917-2008-PA/TC  
LIMA  
MANUEL PRIMO ORDÓÑEZ

6. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
7. De la revisión de autos concluimos que, aun cuando el demandante pretenda acreditar aportaciones adicionales con las Declaraciones Juradas del Empleador (f. 24 y 25 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), que certifican sus labores en la Empresa de Servicios Urbanos S.A., dichos documentos no constituyen una prueba idónea para acreditarlas, ya que han sido emitidos 35 años después del cese por una persona que señala que la empresa fue “quebrada y desaparecida”, por lo tanto, han sido suscritos por alguien que no tenía facultades para expedir dicha documentación.
8. En consecuencia, al no haber adjuntado el demandante prueba idónea que genere convicción para el reconocimiento de periodos de aportación, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR